

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Julio.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Reales decretos.

En atención á lo expuesto por D. Victorio Fernandez Lascoiti, nombrado Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del mismo Consejo por mis reales decretos de 24 del actual, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar queden sin efecto los referidos nombramientos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en S. Ildefonso á 27 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión, que fundado el mal estado de su salud, me ha presentado D. José de Sierra y Cárdenas del cargo de

Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en S. Ildefonso á 27 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto del 24 del corriente, nombrando Presidente de la sección de Ultramar del Consejo de Estado á Don José de Sierra y Cárdenas.

Dado en S. Ildefonso á 27 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á que D. Manuel de Guillamas y Galiano, Consejero de Estado cesante, ha acreditado haber cumplido la edad de 60 años,

Vengo en jubilarle, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en S. Ildefonso á 27 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las

razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Galonje.

### MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES.

#### Subsecretaria.—Negociado 1.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la ley de 30 de Junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la Reina, (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las plantas de la Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobación de los presupuestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administración en las provincias produciría un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad ha hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Ordenador General de pagos de este Ministerio.

#### Telégrafos.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo propuesto por Vuestra Ilustrísima acerca de la Real orden del 2 del actual, en que se cubren algunas plazas de Inspectores, Directores de servicio y Subdirectores vacantes en el cuerpo de Telégrafos, y S. M. teniendo en cuenta que los cargos de Inspector general é Inspector de distrito llevan consigo la categoría de Jefe de Administración y sólo es dado proveerlos por medio de Real decreto, que alguno de los agraciados no llevan dos años en el empleo inmediato inferior, como está dispuesto por la ley y que estos empleos no son indispensables para el buen servicio del cuerpo, se ha dignado disponer que quede anulada la Real orden del 2 del actual, y suprimidas en el cuerpo de Telégrafos una plaza de Inspector general, otra de Director de servicio de primera clase, otra de segunda, otra de tercera y dos de Subdirectores de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director General de Telégrafos.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. José de Sierra y Cárdenas á la Sección de Ultramar del expresado cuerpo.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Leopoldo Augusto de Cueto á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Pedro Sabau, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Serafin Estebanez Calderon, concediéndole su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1866.—Está rubricado

de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Conforme á la escitacion hecha por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital á mi autoridad, á fin de que sean admitidos los billetes del Banco de Zaragoza, en parte de pago de las cuotas que los contribuyentes de la misma han de satisfacer por los conceptos de Territorial y Subsidio, autorizado por el Gobierno de S. M. ha dispuesto lo siguiente.

1.º Todo contribuyente de esta Capital ya lo sea por el concepto de Territorial ó de Subsidio, que con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 20 de Julio último, satisfaga el importe total de la contribucion que le haya correspondido en el corriente año económico podrá entregar la mitad en billetes del Banco de Zaragoza.

2.º El pago en billetes, ó sea la mitad de las cuotas, se calcularán por centenas, admitiéndose una centena más en esta clase de papel si la fraccion que resulte excede de 75 rs.

3.º Con el objeto de que puedan disfrutar de igual beneficio los contribuyentes, cuya mitad de sus cupos no llegue á 100 rs., podrán reunirse y satisfacer colectivamente sus cuotas, entregando billetes en la misma proporción establecida para los demás.

Espero que los contribuyentes apreciarán justamente estas medidas que además de mejorar en algun tanto la situación económica de la plaza, les proporcionan los medios de verificar el pago del total de sus cuotas, de la manera más ventajosa á sus intereses.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1866.—El Gobernador Civil, Antonio de Candalija.

D. Silvestre Iso, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención se pronunció la siguiente:

Sentencia: En la villa de Sós á 20 de Julio de 1866: el Sr. Don

Lucio Lacosta, Juez de paz de esta villa ejerciente jurisdiccion por traslacion del Juez propietario, en los autos ejecutivos instados por D. José Berdun, vecino de Salvatierra, contra sus vecinos Pablo y Vicenta Miana, sobre cobro de maravedis.

Resultando que por parte del Procurador D. Esteban Campos y en virtud de poder que exhibió otorgado por D. José Berdun vecino de Salvatierra se compareció en este Juzgado por medio de escrito que presentó en 11 de Abril último, solicitando que Pablo y Vicenta Miana, hermanos de dicha vecindad de Salvatierra absolviesen respectivamente la posicion conveniente á cada uno de ellos, sobre si era verdad que la firma puesta por el primero al final del documento de obligacion que acompañaba, en que se lee «Pablo Miana otorgó» era de su propio puño y letra, y la segunda, sobre si era igualmente cierto haber autorizado para que firmara por ella el testigo Felix Garcia en atencion á no saber escribir, y cuyo papel que lo era de obligacion de pagar á dicho Berdun, 93 fanegas y 5 almudes de trigo, se les mostraria á dichos hermanos si así lo exigieren.

Resultando que deferida esta peticion por via de preparacion para la accion ejecutiva conforme á la ley, y habiendo comparecido á declarar los dichos hermanos ante el Juzgado dijeron en 19 del propio Abril el primero que era cierto el extremo que á él se concernia, como así bien el contenido de la obligacion, reconociendo por suya y como de su puño y letra la firma puesta en el citado documento en que se lee «Pablo Miana otorgó,» y así mismo la Vicenta Miana que era igualmente positivo haber dado su permiso para firmar, como el contenido de la obligacion que en cabeza el expediente de la que se la enteró en suficiente forma.

Resultando que por medio de otro escrito que presentó dicho Procurador Campos en 21 del propio Abril se exigió nuevo juratorio á los relacionados Miana sobre si era verdad que en la actualidad el precio del trigo en la villa de Salvatierra era el de 10 rs. vn. la fanega, ó bien espresará el que fuere, á lo que habiéndose accedido en 10 y 25 de Mayo último, contestaron el Pablo que era cierto dicho precio de 10 reales vellon, y la Vicenta el de 11 reales fanega.

Resultando que fundado dicho actor D. José Berdun y en su nombre el Procurador Campos en los méritos espresados, en escrito que

presentó bajo el dia 28 del citado Mayo pidió proceder el que se despachara la ejecucion contra los bienes de los citados Pablo y Vicenta Miana por la cantidad del capital y costas, ya que aparecia ser cierto el débito con plazo vencido y cantidad líquida y que la ley en semejantes casos ordenaba que así se hiciese.

Resultando que en su vista el Tribunal por providencia dictada en 1.º de Junio último, despachó la ejecucion, y que en su virtud tuvo esta efecto en una casa, de la que se ha hecho anotacion en el Registro de la propiedad, sin que no obstante haber sido los ejecutados citados oportunamente de remate hayan comparecido á oponerse, por lo que aeusada la rebeldía han sido declarados rebeldes y citados al actor para oír sentencia.

Considerando que reconocido judicialmente un crédito por sus deudores y la certeza de las firmas puestas en el documento ó la autorizacion que se diera para firmar en él, y siendo de plazo vencido y cantidad líquida, segun el que de autos resultaba, la ejecucion despachada en su virtud es muy justa y legal, tanto mas cuanto que por el acreedor se ha protestado, como la ley preceptúa admitir justos y legitimos pagos.

Y considerando finalmente que citado de remate el deudor ó deudores, no han comparecido á excepcionar, de cuyo silencio es de inferir que nada legitimamente pueden contra lo practicado oponer, y por lo mismo que el asunto se halla en disposicion de llevarse adelante.

Vistos los artículos 941, números segundo y tercero, 942, 945, 944, 945, 953, 959, 960, 961 y 970, con los demás que dicen al caso de la ley de enjuiciamiento:

Fallo: Que debía mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, y hacer traza y remate de los bienes ejecutados para con su valor pagar á D. José Berdun la cantidad de 952 reales vellon con 50 céntimos, costas causadas y que se originen hasta que se haga real y efectivo pago. Y por esta sentencia que se hará saber á las partes, entendiéndose á la ejecutada por su rebeldía en estrados y por medio de edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó con dictámen del infrascrito asesor, dicho señor ejerciente de que doy fé.—Lucio Lacosta.—Licenciado, Miguel Laplaza.—Ante mí, Silvestre Iso.

Así resulta de los referidos autos á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente en Sós á 22 de Julio de 1866.—Silvestre Iso.

Don Pablo Moya y Bruna, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos de terceria de que se hará mérito se ha dictado la sentencia que literalmente dice así.

Sentencia En la villa de Pina á 20 de Julio de 1866, el señor don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma, y su partido, habiendo visto esta terceria seguida entre partes de la una Isidora Guiu vecina de Velilla de Ebro representada por el procurador D. Blas Bellé y de la otra como egecutante el representante de los interesados en costas y Promotor fiscal en representacion de la Hacienda nacional y como egecutado Antonio Puyoles Lambea de la misma vecindad, sobre dominio á unos bienes embargados á este último.

Resultando que al hacer efectivas las condenaciones pecuniarias impuestas á Antonio Puyoles Lambea en los bienes embargados por causa seguida contra el mismo sobre lesiones graves á Francisco Espinosa se presentó la demandante manifestando que los referidos bienes eran de su propiedad y le pertenecian los tres campos de la huerta por haberlos recibido de la herencia de su padre, Crisanto Guiu, el campo en el monte partida de las Toscas por haberlo llevado por vía de adote cuando contrajo matrimonio y la casa por haberla edificado durante el consorcio, habiendo empleado para este objeto las cantidades que produjeron la venta de los tres primeros campos, por cuya razon se debe de adjudicar dicha suma en la misma casa y si resultase escaso en el valor de la misma declarar de su pertenencia la mitad como bienes gananciales.

Resultando que el promotor fiscal y representante de los interesados en costas se opusieron á esta peticion interin que la demandante no justificase los estramos espuestos en su demanda.

Resultando que el egecutado no se ha presentado no obstante de haber sido citado y emplazado en persona y habiéndosele acusado la rebeldia se siguió este expediente por su ausencia con los estrados del Juzgado.

Resultando que por escrituras autorizadas por el Notario de Gelsa D. Sebastian Lorient en 15 de Setiembre de 1859, del mismo mes y año siguiente de 1860 y 14 de Octubre de 1864, se vendieron por Antonio Puyoles Lambea é Isidora Guiu, tres fincas rústicas sitas en la jurisdiccion de Velilla de Ebro á sus convecinos Manuel Biel y Serapia Perez, Julian Continente y Simona Continente y Maximiano Biel por los precios que se indican en las mismas cuyas fincas sitas en la partida de Acequia mayor sitas las mismas que se le embargaron á dicho Puyoles y aparecen depositadas.

Considerando que todas ellas correspondieron á Isidora Guiu por proceder de la herencia de su padre Crisanto Guiu, segun se desprende de la escritura de transaccion y convenio otorgada por esta interesada y su marido con Manuel del Tej y Juana Palacios ante el Escribano D. José Miguel Ruesta, con fecha 12 de Enero de 1854.

Considerando que bajo este concepto no se debian haber comprendido las fincas referidas en el embargo hecho á Antonio Puyoles Lambea por no ser de su pertenencia así como tampoco el campo de tres juntas de tierra sitas en el monte de la misma jurisdiccion y partida de las Toscas por haberlo aportado al matrimonio Isidora Guiu segun lo aseguran cuatro testigos 'contestes', sin ninguna escepcion.

Considerando que la casa se edificó durante el consorcio segun lo asegura Isidora Guiu y bajo este concepto como bienes gananciales tan solo tiene derecho á la mitad.

Considerando que en el momento en que se vendieron por Isidora Guiu los tres campos que le pertenecian su importe entró en la masa comun, habiéndose hecho la venta con intervencion del marido por escritura pública y observándose todas las disposiciones legales.

Considerando que bajo este concepto no cabe la sobregacion pretendida por la misma y solo si tendrá lugar cuando las tres fincas se hubiesen permutado por otras de la misma clase pues en este caso no adquiririan ni el Puyoles ni su esposa en ellos es decir en los permutados mas derechos que los que antes tenían.

Vistas las observaciones 39 y 40 de Jure Dotium.

Falla: Que debe declarar haber lugar á la terceria interpuesta por Isidora Guiu en cuanto por ella se reclama las tres fincas rústicas

sitas en la huerta de Velillade Ebro y partida de acequia mayor así como el campo monte de la misma jurisdiccion sito en la partida de las Toscas y no á la subrogacion del importe de los tres primeros campos en la casa edificada durante el consorcio de la misma con Antonio Puyales Lambea; de la cual se la adjudica mitad como bienes gananciales y contra la otra mitad, así como contra el campo en la partida de las Cerdanejas se seguirá el procedimiento de apremio como pertenecientes estas fincas á dicho Puyoles.

Y por ésta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas en que además de hacerse pública por medio de edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia segun se previene por el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo Secretario doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mí, Pablo Moya.

Así resulta de dichos autos á los que en caso necesario me refiero.

Y para que conste y á fin de que sea inserta en el Boletín oficial de la provincia la preinserta sentencia libro y firmo la presente para el M. I. Sr. Gobernador civil de la misma, en Pina á 21 de Julio de 1866.—Pablo Moya.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Teodoro Moracho y Gonzalez natural del puerto de Santa Maria, hijo de Antonio y de Maria de estado soltero y de 32 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre hurto de un aderezo me hallo instruyendo, pues que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1866.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Maria Rubio (a) la Perena para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en cau-

sa que sobre robo me hallo instruyendo contra Lucas Vidal y otros, pues que de no verificarlo dentro de dicho término le parará en el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1866.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE la provincia de Zaragoza.

Con posterioridad al dia en que cumpliendo sus deberes esta recaudacion, repartió al domicilio de los contribuyentes de esta capital los avisos de las cuotas anuales que deberán satisfacer, y de los plazos en que debian hacer el pago de cada trimestre de las contribuciones del presente año económico, el gobierno de S. M. ha decretado la anticipacion de los trimestres 2.º y 4.º, disponiendo que el importe de cada uno de ellos se pague respectivamente en union de los del 1.º y 3.º Sin perjuicio de que los contribuyentes que quieran hacerlo puedan anticipar desde luego el importe total de sus cupos anuales.

De resultas de esta medida, y de haberse dispuesto tambien que por esas anticipaciones se abone á los contribuyentes el interés anual de 9 por 100, ha sido preciso, no solo retrasar el dia en que se principiara á recaudar y por lo mismo en que empezará á correr el plazo legal para hacer los pagos si no modificar tambien los recibos de los trimestres 2.º y 4.º

En su consecuencia la recaudacion cumple con el deber de ponerlo en conocimiento de los contribuyentes, por medio de este anuncio, haciendo al mismo fin las advertencias que siguen.

1.º Los cupos y cuotas que cada contribuyente debe pagar en el año económico que empieza son los mismos que aparecen anotados en las pólizas repartidas ó que se repartan á domicilio.

2.º El pago de esos cupos y cuotas que segun dichas pólizas debió hacerse en cuatro partes y otros tantos plazos, se hará ahora en cuatro partes tambien, pero solo en dos plazos, de los que el 1.º vence del 5 al 9 de Agosto próximo, y el 2.º del 5 al 9 de Noviembre de este año.

3.º Llegado cada uno de esos plazos los contribuyentes deberán pagar: en el 1.º ó sea en el que vence en Agosto próximo, el importe total de los cupos y re-

cargos del primer trimestre, y anticipar el del 2.º con el descuento correspondiente al 9 por 100 anual que se abona por intereses; y en el 2.º plazo ó sea el que vencerá en el mes de Noviembre pagarán el importe total del tercer trimestre de sus contribuciones respectivas y anticiparán el del 4.º con el descuento que equivalga al mismo interés.

4.ª En cada uno de esos dos plazos obtendrán pues, los contribuyentes dos recibos talonarios; el uno de ellos por el trimestre que pagan, y por lo mismo sin abono de intereses; y el otro por el que anticipan, y por consiguiente con el descuento de dichos intereses consignado al respaldo del recibo en el que aparecerá también la cantidad líquida que habrán de entregar al cobrador.

5.ª Y por último, los contribuyentes que anticipen desde luego el importe total de sus cupos ó cuotas anuales, pues es potestativo en ellos hacer esa anticipación obtendrán desde luego también los cuatro recibos talonarios equivalentes al completo de dichos cupos ó cuotas, pero respaldados también los del 2.º y 4.º trimestre con las bonificaciones pertenecientes á la anticipación que representan.

Zaragoza 31 de Julio de 1866.  
—P. P. de la Sociedad Española de Crédito Comercial, Brihuega Jaen y Compañía.—V.º B.º—El Administrador, Ventura de la Peña.

*Ayuntamiento constitucional de Tarazona.*

Aprobado por la superioridad el proyecto de conducción de aguas potables á las fuentes públicas de esta ciudad, se señala para la subasta de estas obras el día 20 de Agosto próximo á las 12 de su mañana ante este Ayuntamiento bajo el tipo de 32513 escudos y 54 milésimas á que asciende el presupuesto.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en las Casas consistoriales de esta Ciudad, hallándose en la misma de manifiesto desde este día, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 600 escudos, de

biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado en esta Depositaria de fondos municipales.

En el caso que dos ó mas proposiciones fuesen igualmente ventajosas, se abrirá únicamente entre sus autores licitación verbal por el término de 15 minutos, con el tanto de mejora á la postura que fijará en el acto la presidencia.

Tarazona 27 de Julio de 1866.  
—El Presidente, Juan de Dios Navarro.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal, enterado del proyecto y condiciones para la ejecución de las obras de conducción de aguas potables á la ciudad de Tarazona, me comprometo á tomarlas á mi cargo con entera sujeción al mismo por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma.

La conducta de cirujano de la villa de Aguilón, se halla vacante para de S. Miguel de Setiembre en adelante, con la dotación de 600 escudos anuales, incluso la parte de Beneficencia, satisfechos en especies á precios convencionales dentro del mes de Setiembre del año del contrato. Del pago responderán una junta compuesta de 40 mayores contribuyentes.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde hasta el día 15 de Agosto, en el cual se proveerá.

Aguilón 22 de Julio de 1866.  
—El Alcalde, José Olivan.—Por su mandado, Ventura Serrano, secretario.

En Villanueva del Huerva partido de Belchite provincia de Zaragoza, se halla vacante desde 1.º de Octubre próximo la conducta de Cirujano: por lo que hace á Beneficencia con la dotación de 12 escudos, y por la asistencia á 180 vecinos poco mas ó menos 538 cobrados y pagados por una Junta de mayores contribuyentes en cereales de buena calidad.

Igualmente se halla vacante el partido de Albeitar con la retribución de 320 escudos pagados en la misma forma.

Las personas que quieran solicitar remitirán sus memoriales á D. Manuel Navarro Corzan hasta el día 31 de Agosto en que se proveerán.

La carnicería con sus yerbas del pueblo de Cuarte se saca á pública subasta en los días 5 y 8 del actual á las 10 de su mañana bajo los pactos y condiciones que

se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

## BANCO GENERAL DE Crédito Mútuo.

Orilladas ya algunas dificultades que embarazaban la buena marcha de este nuevo establecimiento de crédito, y concretas sus operaciones al préstamo hipotecario, se consignan á continuación las

Condiciones principales para los préstamos.

1.ª Presentación de los títulos de propiedad y posesión de las fincas con certificación de la hipoteca de hallarse sin gravamen, ó de las obligaciones á que los predios estén afectos.

2.ª Certificación del valor en venta de las fincas, expedida por dos peritos agrónomos si son rústicas, y por dos arquitectos ó maestros de obras si son urbanas.

3.ª Declaración escrita por el interesado, de la renta que producen, si son susceptibles de mejora y en qué sentido.

4.ª No podrá solicitarse préstamo menor de 20000 rs vn.

5.ª Se fija un interés de 12 por 100 anual.

6.ª El prestatario abonará además 1 1/2 por 100 por comisión ó corretaje.

7.ª El valor de la hipoteca equivaldrá al menos al duplo de la suma que se solicite á préstamo.

8.ª Los gastos de escritura y documentación son de cargo del prestatario.

El Administrador del Banco en esta provincia D. Manuel Galindo y Marco, calle de D. Jaime I, núm. 46, antresuelo izquierda, es el encargado de admitir la documentación y solicitudes de préstamo para el buen orden de las operaciones.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Partido de Sos.

Dos dehesas, llamadas Basaboz, sitas en los terminos de Sos, de cabida en junto 94 cabices, confrontantes con monte de Sangüesa con dehesa Navas del medio y camino de Sangüesa.

Partido de Calatayud.

Una dehesa, sita en el pueblo de Morés, partida del Molino, confrontante con mojones de Purroy, y con Sabinan de cabida 555 yugadas.

Un sitio casa carnicería sito en el pueblo de Munébrega, calle de la Rua, de 168 varas cuadradas de sitio.

Partido de Ateca.

Un Horno de pan cozer sito en el pueblo de Bubierna, calle del Horno, confrontante con casa de Juan Ignacio Juden y Urbano Baylon, produce en rentas 1600 rs. anuales.

Partido de Caspe.

Una casa sita en la villa de Sástago, plaza del Reboté número 5, confrontante con casa de Roque Vallespin, y la llamada del cirujano.

Partido de Borja.

Un soto sito en los terminos de Borja partida del paso del Molino de cabida 2 anegas tierra.

Otro sito en iguales terminos partida del Puente de Clo: de cabida 2 anegas y 2 almudes tierra.

Partido de Belchite.

Un campo secano sito en los terminos de Jueltín partida del Conello de cabida 15 1/2 yugadas tierra.

Las condiciones de venta y precios darán razon plaza de las Estrévedes núm. 11 piso 2.º Zaragoza, advirtiendo que se admitirán en pago, billetes del banco de Zaragoza.

— GRAN ALMACEN DE PIANOS,

Organos expresivos ó armoniosos y Música, de Conrado Garcia.

PAMPLONA.

De regreso de las fábricas, tengo el honor de ofrecer al público una grande, variada y hermosa colección de Pianos españoles y extranjeros, en cola, oblicuos y verticales, todos de madera Palo Santo, y 7 octavas, del precio de 4000 á 10500 reales, puestos de mi cuenta riesgo en las Estaciones de ferrocarril ó puertos de mar mas próximos á casa de los compradores, los que no pagaran que no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos.

También han llegado organos de Alexandre y Devain de Paris, en precios de 800 á 5500 reales, siendo gratis para todo, los cajones y embales.

Se garantizan todos los instrumentos, de los defectos de construcción por dos años.

Las muchísimas personas que me han favorecido con su confianza en ambas Castillas, Aragón, Cataluña, Navarra, Rioja, Alava y Vizcaya, responderán de la verdad de mis ofertas.

Los que deseen más pormenores se servirán pedirlos y se les dará cuantos necesiten.

NOTA. Estoy en ajuste con 15 pianos de mesa, usados, propios para principiantes, y los habrá en precio de 1500 á 2000 reales, agradeciendo á los varios que me han pedido antes y á todos los que necesiten, se sirvan avisarme para traerlos.

Imprenta de Antonio Gallifa